



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 89 Ordinaria de 1 de diciembre del 2000

### Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

### MINISTERIOS

#### Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 627

Resolución No. 628

Resolución No. 629

Resolución No. 630

Resolución No. 631

Resolución No. 632

Resolución No. 633

#### Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 295

#### Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 43 del 2000

#### Ministerio del Transporte

Resolución No. 328 del 2000

Resolución No. 329 del 2000

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 1ro DE DICIEMBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 89 — Precio \$ 0.10

Página 1755

### CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de traspaso de derechos mineros presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Sociedad Mercantil Cubana Geominera Cemento S.A. a favor de la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A., a fin de realizar actividades mineras de explotación en el yacimiento Tobas Carolina, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 28 de noviembre del 2000, el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Autorizar el traspaso de los derechos mineros de explotación obtenidos por la Sociedad Mercantil Cubana Geominera Cemento S.A. sobre el yacimiento Tobas Carolina mediante la Resolución No. 291 de 14 de noviembre del 2000 del Ministro de la Industria Básica, a favor de la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A.

**SEGUNDO:** La Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A. está obligada a cumplir los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 115 de 12 de abril de 1999 del Ministro de la Industria Básica, a la que le asisten además todos los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria.

**TERCERO:** La autorización dispuesta en el presente Acuerdo quedará sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación a la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A. y no procediera a su inscripción en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de traspaso de derechos mineros presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Sociedad Mercantil Cubana Geominera Cemento S.A. a favor de la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A., a fin de realizar actividades mineras de explotación en el yacimiento Palanquete, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 28 de noviembre del 2000, el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Autorizar el traspaso de los derechos mineros de explotación obtenidos por la Sociedad Mercantil Cubana Geominera Cemento S.A. sobre el yacimiento Palanquete mediante la Resolución No. 291 de 14 de noviembre del 2000 del Ministro de la Industria Básica, a favor de la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A.

**SEGUNDO:** La Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A. está obligada a cumplir los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 334 de 5 de octubre de 1999 del Ministro de la Industria Básica, a la que le asisten además todos los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria.

**TERCERO:** La autorización dispuesta en el presente Acuerdo quedará sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación a la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A. y no procediera a su inscripción en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de traspaso de derechos mineros presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Sociedad Mercantil Cubana Geominera Cemento S.A. a favor de la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A., a fin de realizar actividades mineras de explotación en el yacimiento Loma Cantabria, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 28 de noviembre del 2000, el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Autorizar el traspaso de los derechos mineros de explotación obtenidos por la Sociedad Mercantil Cubana Geominera Cemento S.A. sobre el yacimiento Loma Cantabria mediante la Resolución No. 291, de 14 de noviembre del 2000, del Ministro de la Industria Básica, a favor de la Empresa Mixta Cemento Cienfuegos S.A.

**SEGUNDO:** La Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A. está obligada a cumplir los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 331, de 14 de diciembre de 1998, del Ministro de la Industria Básica, a la que le asisten además todos los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria.

**TERCERO:** La autorización dispuesta en el presente Acuerdo quedará sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación a la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A. y no procediera a su inscripción en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley y teniendo en cuenta la solicitud de traspaso de derechos mineros presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Sociedad Mercantil Cubana Geominera Cemento S.A. a favor de la Empresa Mixta Cemento Cienfuegos S.A., a fin de realizar actividades mineras de explotación en el yacimiento Las Pailas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 28 de noviembre del 2000, el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Autorizar el traspaso de los derechos mineros de explotación obtenidos por la Sociedad Mercantil Cubana Geominera Cemento S.A. sobre el yacimiento Las Pailas mediante la Resolución No. 291, de 14 de noviembre del 2000, del Ministro de la Industria

Básica, a favor de la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A.

**SEGUNDO:** La Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A., está obligada a cumplir los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 113, de 12 de abril de 1999, del Ministro de la Industria Básica, a la que le asisten además todos los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria.

**TERCERO:** La autorización dispuesta en el presente Acuerdo quedará sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación a la Empresa Mixta Cementos Cienfuegos S.A. y no procediera a su inscripción en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 30 de noviembre del 2000, el siguiente

**ACUERDO**

Promover y a tales efectos designar a la compañera **CARIDAD LUISA LIMONTA EWEN**, al cargo de Vice-ministra del Ministerio de la Industria Ligera.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

**MINISTERIOS****COMERCIO EXTERIOR****RESOLUCION No. 627 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

**POR CUANTO:** La sociedad mercantil cubana **COMERCIALIZADORA ITII, S.A.** ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía

libanesa PHOENICIA TRADING para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar a la sociedad mercantil cubana COMERCIALIZADORA ITH, S.A. para otorgar un contrato de comisión con la compañía libanesa PHOENICIA TRADING, para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** La sociedad mercantil cubana COMERCIALIZADORA ITH, S.A. viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 44, dictada por el que resuelve en fecha 1ro. de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contratos de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. y al Banco Exterior de Cuba. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil.

**José Vaz Gutiérrez**

Ministro a.i. del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 628 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exte-

rior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 189, de 4 de abril del 2000, se autorizó a la Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET a ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 543, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 189, de 4 de abril del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

---Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

---Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a la producción, mantenimiento, reparación capital y las inversiones del sistema empresarial de la Unión Cuba-Petróleo, CUPET, y otras entidades del Ministerio de la Industria Básica.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Importadora de Abastecimiento para el Petróleo, ABAPET, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Interna-

cional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil.

**José Vaz Gutiérrez**

Ministro a.i. del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 629 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 104, de 3 de marzo del 2000, fue ratificada la autorización a la Firma de Comercio Exterior DUJO IMPORT-EXPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Firma de Comercio Exterior DUJO IMPORT-EXPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Firma de Comercio Exterior DUJO IMPORT-EXPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 132, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 104, de 3 de marzo del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a satis-

facer las necesidades productivas de la Unión de la Industria del Mueble y del Sistema de la Industria Ligera.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Firma de Comercio Exterior DUJO IMPORT-EXPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil.

**José Vaz Gutiérrez**

Ministro a.i. del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 630 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 348, de 9 de agosto de 1999, fue ratificada la autorización a la Empresa "Piensos Tropicales" para ejecutar de manera temporal operaciones de exportación.

**POR CUANTO:** La Empresa "Piensos Tropicales" ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la autorización otorgada para la exportación de los productos que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa "Pienso Tropicales", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 438, para que ejecute temporalmente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 348, de 9 de agosto de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura temporal de productos de exportación, por el término de un (1) año (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La Empresa "Pienso Tropicales", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil.

**José Vaz Gutiérrez**

Ministro a.i. del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 631 del 2000**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma argentina STADT BAG'S, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cá-

mara de Comercio de la República de Cuba, a la firma argentina STADT BAG'S, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma STADT BAG'S S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil.

**José Vaz Gutiérrez**

Ministro a.i. del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 632 del 2000**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las

solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma brasileña SROULEVICH IMPORTAÇÃO EXPORTAÇÃO, LTD.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma brasileña SROULEVICH IMPORTAÇÃO EXPORTAÇÃO, LTD.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma SROULEVICH IMPORTAÇÃO EXPORTAÇÃO, LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil.

**José Vaz Gutiérrez**

Ministro a.i. del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 633 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma del Principado de Andorra, SOCORRO & CASES, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma del Principado de Andorra, SOCORRO & CASES, S.A.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma SOCORRO & CASES, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucur-

sales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil.

**José Vaz Gutiérrez**

Ministro a.i. del Comercio Exterior

## INDUSTRIA BÁSICA

### RESOLUCION No. 295

**POR CUANTO:** La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

**POR CUANTO:** La Empresa Mina Júcaro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Hierro La Mulata ubicada en el municipio La Palma, provincia Pinar del Río.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelve:

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa Mina Júcaro el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Hierro La Mulata, con el objeto de tomar una muestra tecnológica de 1500 toneladas del mineral de arcilla ferruginosa para realizar una prueba industrial para su utilización como corrector de hierro en la producción de cemento.

**SEGUNDO:** El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en el municipio La Palma, provincia Pinar del Río y abarca un área de 64 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistemas Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	336 598	246 598
2	336 598	247 000
3	336 396	247 000
4	336 396	247 200
5	335 800	247 200
6	335 800	246 800
7	335 300	246 800
8	335 300	246 400
9	335 800	246 400
10	335 800	246 598
1	336 598	246 598

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

**QUINTO:** Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

**SEXTO:** El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

**SEPTIMO:** Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

**OCTAVO:** El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

**NOVENO:** El permisionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuer-

do con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

**DECIMOPRIMERO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECLMOSEGUNDO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de noviembre del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

## TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOLUCION No. 43/2000

**POR CUANTO:** El desarrollo científico técnico alcanzado por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación ha requerido que los trabajadores que prestan sus servicios en los Centros Provinciales de Medicina del Deporte y del Municipio Especial Isla de la Juventud, eleven su nivel de preparación, no solo en la adecuada ejecución de sus funciones sino también en la atención a los deportistas.

**POR CUANTO:** Resulta justo reconocer el esfuerzo realizado por los trabajadores dedicados a la atención de los atletas, ex atletas y familiares y su disposición sostenida de continuar aportando su mayor empeño para lograr los objetivos expresados en el Por Cuanto precedente.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 14, de 18 de abril de 1999 de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los trabajadores de los Centros Provinciales de Medicina del Deporte y del Centro de Medicina del Deporte del Municipio Especial Isla de la Juventud, subordinados a las Direcciones Provinciales y Municipales de Deportes de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud pertenecientes a los Organos del Poder Popular.

**SEGUNDO:** Autorizar, asimismo, la aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 16 de 18 de abril de 1999, de este Ministerio, al personal dirigente no médico ni estomatólogo que desempeña funciones de dirección en los centros mencionados en el apartado anterior, asignándoles un incremento salarial de \$40.00 (cuarenta pesos).

**TERCERO:** A los médicos o estomatólogos que desempeñan el cargo de Director en los Centros Provinciales de Medicina del Deporte y en el Centro de Medicina del Deporte del Municipio Especial Isla de la Juventud, se les aplica un incremento salarial de \$50.00 y \$40.00 respectivamente.

**CUARTO:** Si como consecuencia de la revisión o aprobación de las estructuras vigentes, se decidiera la inclusión de otros cargos de dirección no contemplados en la presente, que deben ser desempeñados por médicos, estomatólogos o personal de enfermería, el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación solicitará a este Ministerio la aprobación de los incrementos salariales que correspondan.

**QUINTO:** Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las regulaciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

**SEXTO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de noviembre del 2000.

**SEPTIMO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre del 2000.

**Alfredo Morales Cartaya**

Ministro de Trabajo y  
Seguridad Social

## TRANSPORTE

### RESOLUCION NUMERO 328-00

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

**POR CUANTO:** El servicio de expreso por ferrocarril constituye una modalidad del servicio público del transporte de carga, teniendo como precedente que la totalidad de dicho servicio que se presta directamente a la población se realiza a través de dicha transportación, por lo que resulta necesario agrupar sus elementos fundamentales, tanto los generales como los específicos de la actividad, en una normativa jurídica independiente.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que

se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido

**Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE EXPRESO POR FERROCARRILES**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES DEL OBJETO**

ARTICULO 1.—Este Reglamento tiene por objeto regular de forma general y específica, la prestación del servicio de transportación de cargas por expreso, que se brinda por los ferrocarriles del servicio público a:

- a) la población;
- b) los órganos y organismos estatales;
- c) las organizaciones políticas, sociales y de masas;
- d) las empresas estatales;
- e) las empresas privadas cubanas y extranjeras;
- f) las asociaciones económicas internacionales; y
- g) el comportamiento a que deben ajustarse los clientes y empleados ferroviarios en las instalaciones ferroviarias, así como los empleados ferroviarios a bordo de los trenes.

El servicio de expreso por ferrocarril constituye una modalidad del servicio público del transporte de carga, que se caracteriza, fundamentalmente, por la regularidad, rapidez y seguridad con que dicho servicio se presta.

El servicio de expreso por ferrocarril se prestará de forma regular y continua, sujeto a los itinerarios aprobados por el Ministerio del Transporte, mediante el pago fijado por las tarifas oficiales vigentes para esta modalidad de prestación y de cualquier otra erogación que por concepto de seguro u otra imposición aparezca legalmente establecida.

**CAPITULO II**

**DE LAS DEFINICIONES**

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) **Agencia de Expreso.** El local en las estaciones ferroviarias u otras instalaciones habilitadas para ello, destinadas a la recepción, despacho y entrega de bultos a transportar o transportados por expreso.
- b) **Carta de Porte.** El documento legal que se entrega al cliente como constancia de haber despachado su mercancía, y que sirve para recoger el embarque en destino o para presentar la reclamación correspondiente en caso de falta o avería.
- c) **Vagón de Expreso.** El equipo ferroviario que se destina para el transporte de bultos, comúnmente denominado furgón de expreso.
- d) **Conductor de Expreso.** El empleado ferroviario su-

bordinado al conductor del tren, responsable de la recepción, custodia, integridad física y entrega de los bultos y valores que se transportan en el vagón de expreso.

- e) **Custodia de Bultos y Equipajes:** El local sito en una estación de ferrocarriles destinados a la recepción y custodia de bultos y equipajes de los pasajeros, previo pago de la tarifa establecida y el cumplimiento de los artículos de aplicación.
- f) **Ferrocarril.** Lo referido a los ferrocarriles de servicio público.
- g) **Servicio de Correos.** El que presta el expreso del ferrocarril a la entidad de correos, y que responsabiliza al primero con el traslado y entrega de los bultos o valijas que contienen correspondencia, periódicos y revistas, así como cualquier otra mercancía equivalente.
- h) **Itinerario.** El documento oficial que regula la circulación de los trenes, con expresión de sus categorías, número, origen y destino, tiempo de recorrido y lugares de paradas y, que además contiene instrucciones especiales referentes al movimiento de trenes.

**CAPITULO III**

**DEL AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 3.—Este Reglamento se aplicará en todas las agencias de expreso, estaciones y trenes, siendo de obligatorio cumplimiento para los empleados y clientes de este servicio.

**CAPITULO IV**

**DE LAS OBLIGACIONES**

ARTICULO 4.—Sin perjuicio de las obligaciones que le vengan impuestas por disposiciones legales, el servicio de expreso por ferrocarriles se encuentra obligado a:

- a) **cumplir y hacer cumplir lo establecido en este Reglamento y cuantas más disposiciones legales le sean de aplicación;**
- b) **organizar la transportación de las cargas por expreso, con eficacia y seguridad desde y hasta las estaciones ferroviarias que se consignen por el itinerario y, utilizar los servicios combinados hasta agencias de expreso operadas por el ferrocarril que no tengan accesos ferroviarios de servicio público, garantizando un adecuado mantenimiento técnico al parque de vagones con que cuenta para ofrecer este servicio;**
- c) **brindar de forma ágil y segura los servicios que se prestan hacia y desde las distintas localidades del país, en las estaciones ferroviarias y a bordo de los trenes;**
- d) **colocar en lugar visible de las agencias y estaciones donde se brinda el servicio de expreso, el itinerario vigente de los trenes de pasajeros con servicio de expreso;**
- e) **inspeccionar y supervisar constantemente la prestación del servicio de expreso que se da en las agencias, estaciones y a bordo de los trenes;**
- f) **indemnizar a los clientes por roturas, pérdidas y extravíos de los bultos de acuerdo con la tarifa**

vigente, exigiendo responsabilidad material a los responsables;

- g) entregar en destino los bultos y equipajes despachados por expreso de acuerdo al ciclo previsto;
- h) emitir los documentos establecidos cuando se detecte un embarque con faltante, sobrante o avería;
- i) informar al cliente de la llegada de la mercancía a destino. Se considerará como fecha de aviso la que certifica el correo como constancia de la entrega de la tarjeta de aviso;
- j) impedir acciones u omisiones que originen la infracción de este Reglamento y cuantas más disposiciones relativas a la prestación del servicio de transportación que por expreso existan;
- k) no despachar bultos y equipajes para destinos donde no llegue o no se pueda brindar el servicio de expreso;
- l) no recibir embarques que no estén amparados por su correspondiente carta de porte;
- m) no arrastrar equipos ferroviarios llenos o vacíos destinados a este servicio por trenes de carga, con excepción de los que se envían a destinos por donde no circula otro tipo de tren o mediante autorización del Centro de Operaciones Ferroviarias (COF), los cuales serán recibidos por el jefe de estación o su auxiliar;
- n) no permitir que los aforadores posean en el desempeño de su trabajo otros cuños que no sean aquellos con los que deban estar trabajando en ese momento;
- o) no permitir que los conductores de expreso posean entre sus pertenencias papel precinta, sogá, papel de envolver, cuños o cualquier otro material u objeto que se pueda suponer sirva para alterar la envoltura o embalaje original de un bulto; y
- p) no permitir en las áreas o locales de trabajo a personal ajeno no autorizado.

ARTICULO 5.—Sin perjuicio de las obligaciones que le vengan impuestas por otras disposiciones legales, los clientes se encuentran obligados a:

- a) cumplir lo establecido en este Reglamento y cuantas más disposiciones legales les sean de aplicación;
- b) embalar sus bultos conforme a los requisitos establecidos al respecto;
- c) observar el orden en las agencias de expreso y estaciones;
- d) pagar el importe resultante de la aplicación de la tarifa de almacenaje;
- e) no realizar cualquier acto, o abstenerse de ejecutar una acción a la que esté obligado y que dé lugar a la infracción de este Reglamento;
- f) no obstruir sin justificación alguna, las áreas comunes para el uso y servicio de los clientes en las agencias y estaciones ferroviarias con servicio de expreso;
- g) no despachar como bultos de expreso los siguientes:
  - productos cárnicos con infracción de disposiciones higiénico-sanitarias y otras disposiciones legales dictadas por el organismo competente;

- otros productos alimenticios de fácil descomposición;
- sustancias tóxicas, inflamables, explosivas, radioactivas, corrosivas y químicas; y
- objetos que puedan perjudicar o ensuciar el vagón de expreso y las otras pertenencias de los clientes.

#### CAPITULO V DE LOS DERECHOS

ARTICULO 6.—Sin perjuicio de los derechos que le otorgan otras disposiciones legales, el servicio de expreso por ferrocarril tiene derecho a:

- a) solicitar de los clientes que exhiban los documentos requeridos para el despacho o recibo de bultos;
- b) cobrar el precio resultante del despacho de los bultos conforme lo establece la tarifa oficial de precios vigente;
- c) no aceptar bultos de expreso de los relacionados en el precedente Artículo 5, en su inciso g);
- d) no aceptar el despacho de bultos embalados deficientemente;
- e) revisar los bultos de sospecharse que se estén transportando artículos o productos relacionados en el precitado Artículo 5, inciso g);
- f) solicitar el auxilio de agentes de la autoridad en caso de alteración del orden; y
- g) interrumpir provisionalmente el servicio de presentarse desastres naturales.

ARTICULO 7.—Sin perjuicio de los derechos que le otorgan otras disposiciones legales, los clientes del servicio de expreso por ferrocarriles tienen derecho a:

- a) que se le brinde el servicio con la calidad requerida, previo pago del precio establecido en la tarifa oficial vigente;
- b) despachar los bultos que tengan la clasificación de expreso;
- c) recibir información sobre el horario de servicio de las agencias, salidas y llegadas de los trenes, precio de los bultos y equipajes, limitaciones e interrupciones del movimiento de los trenes que puedan ocurrir, así como los deberes y derechos que les son inherentes como tales;
- d) en casos especiales de transportación de cadáveres, el viajar en el tren como acompañante y ocupar los asientos reservados para estos casos;
- e) presentar la correspondiente reclamación y, cuando corresponda, recibir indemnización en casos de roturas, pérdidas o extravíos o entregas fuera del período establecido, según lo establecido en la tarifa vigente;
- f) exigir de los empleados ferroviarios el mejor trato y atención; y
- g) recibir los bultos en destino en los plazos establecidos en la tarifa vigente, una vez despachados éstos.

#### CAPITULO VI DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 8.—Los trabajadores del servicio de expreso por ferrocarril realizarán las tareas inherentes a su cargo vistiendo obligatoriamente el uniforme es-

tablecido al efecto y cuidando su apariencia, aseo y pulcritud.

**ARTICULO 9.**—Es de obligatorio cumplimiento para los empleados del servicio de expreso por ferrocarril, lo que a continuación se relaciona:

- a) conocer y trabajar correctamente con este Reglamento y con la obligación de poseer un ejemplar del mismo;
  - b) cumplir los requisitos establecidos para estos cargos; y
  - c) estar provistos de sus correspondientes tablas de distancia, así como de las listas oficiales vigentes de las tarifas aplicables a este servicio.
- ARTICULO 10.**—Es de obligatorio cumplimiento por parte de los empleados responsabilizados directamente por los jefes de agencias y estaciones, para cada caso:
- a) llevar rigurosamente el Registro de sellos de carros;
  - b) llevar el control de los vagones del servicio de expreso por ferrocarril en los modelos establecidos para ello;
  - c) garantizar el cumplimiento del cronograma de carga;
  - d) garantizar el cumplimiento de lo establecido en las normas técnicas respecto a la conservación y cuidado de las cargas; y
  - e) brindar una adecuada información y atención a los clientes.

#### CAPITULO VII DE LA INFORMACION

**ARTICULO 11.**—La información al cliente será de todos aquellos asuntos que por su importancia deben conocer, empleando para su logro los medios que a continuación se relacionan:

- a) órganos de difusión nacional (radio, prensa plana y televisiva);
- b) carteles, murales y pizarras colocadas dentro de los locales;
- c) sistemas de audio;
- d) recepcionistas e informantes; y
- e) entrega de guías y mini-itinerarios al cliente.

**ARTICULO 12.**—La información a brindar a través de los órganos de difusión nacional será aquella que por su importancia requiera de la utilización de estos medios y deba ser de conocimiento de la ciudadanía del país, la que se relaciona a continuación:

- a) cambio de itinerario;
- b) nuevos servicios de trenes y localidades;
- c) cambios o traslados de locales y domicilio; y
- d) cancelaciones de servicios.

**ARTICULO 13.**—Las informaciones por carteles, murales y pizarras colocadas dentro del recinto de las agencias y estaciones se emplearán para:

- a) identificación de puntos, zonas, departamentos, secciones y demás instalaciones;
- b) publicación de disposiciones relativas a la organización del sistema de despachos, entregas y recepción que los clientes tienen que conocer, así como orientaciones que en otro sentido sea procedente;
- c) dar a conocer horarios de servicios, tarifas y lo referente al servicio de bultos y equipajes que

deban conocer los clientes; y

d) horarios laborales y teléfonos.

**ARTICULO 14.**—La información de carácter general o específica por sistema de audio se empleará para:

- a) anuncios de incidencias; y
- b) localización de clientes, dirigentes y funcionarios empleados de los ferrocarriles.

**ARTICULO 15.**—Las informaciones a través de recepcionistas u otros cargos que guarden relación con la actividad, se emplearán para:

- a) brindar horarios de servicios;
- b) sistemas de despachos y entrega de bultos;
- c) horarios de salidas y llegadas de trenes con servicio de expreso;
- d) tarifas vigentes;
- e) reclamaciones; y
- f) informar sobre mercancías recibidas y no recogidas.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA DOCUMENTACION DE EXPRESO

**ARTICULO 16.**—El servicio de expreso por ferrocarril requiere, por sus características, de un conjunto de subsistemas de control e información primaria necesarios, encontrándose constituido por el expreso y el de reclamaciones, los que rigen la actividad, constituyendo procedimientos particulares de esta rama.

**ARTICULO 17.**—Los documentos que se emitan en la ejecución del servicio de expreso por ferrocarril tienen que ser llenados y firmados a tinta o máquina de escribir por los empleados a quienes correspondan estas obligaciones, con letra legible, sin borrones ni tachaduras, haciendo constar su número de expediente.

#### CAPITULO IX

##### DE LAS AGENCIAS DE EXPRESO

###### SECCION PRIMERA

###### De la organización de las agencias de expreso por ferrocarril

**ARTICULO 18.**—El servicio de expreso por ferrocarril definirá en todo el país las agencias de expreso, las estaciones ferroviarias y ciudades y provincias en las cuales se establecerá dicho servicio, así como les comunicará a las mismas cualquier modificación que se realice al respecto.

**ARTICULO 19.**—La dirección del expreso por ferrocarril organizará los despachos de bultos para la población, los pasajeros, los órganos, organismos estatales y su sistema empresarial, las organizaciones políticas, sociales y de masas, así como a las entidades nacionales independientes, las personas jurídicas privadas y las asociaciones económicas internacionales.

Estos despachos se realizarán en las agencias y estaciones o en su defecto, en las instalaciones que a estos fines se habiliten, los días y horarios de atención que establezca la dirección del expreso, utilizando a agentes a comisión en aquellos lugares donde no existan las condiciones para que el cliente pueda efectuar el despacho de su carga.

**ARTICULO 20.**—La gestión comercial de la dirección del expreso por ferrocarril será dirigida sobre la base de su razón social, siendo de conocimiento de empleados y clientes de la actividad y teniendo en cuenta a

su vez la efectividad económica de sus resultados.

ARTICULO 21.—La dirección del expreso por ferrocarril, trabajará sobre la base de las obligaciones de todos sus empleados, manteniendo éstas permanentemente actualizadas.

#### SECCION SEGUNDA

##### De los despachos

ARTICULO 22.—A bordo de los vagones del servicio de expreso no se permitirá el traslado de bultos que no hayan sido debidamente despachados con su correspondiente carta de porte.

ARTICULO 23.—Los despachos de bultos serán a los lugares de destino, a agencias, estaciones, ciudades y poblados donde se brinda el servicio de expreso, los que deben constar en la carta de porte una vez solicitados por los clientes.

ARTICULO 24.—Los inspectores y conductores de expreso en trenes de pasajeros, de encontrar algún viajero adulto con su boleto de pasaje que lleve bulto o bultos que tengan un peso mayor de veintidós (22) Kilogramos o un volumen de más de cuarenta (40) decímetros cúbicos; o un menor de cinco (5) años, hasta doce (12) años de edad, provisto de boleto de medio pasaje con el derecho a portar la mitad del peso concedido a los adultos, no despachados, procederán de la forma siguiente:

- a) explicarán al viajero que el equipaje tienen que despacharlo por expreso;
- b) se despachará el equipaje;
- c) se cobrará el importe del despacho de acuerdo a la tarifa vigente; y
- d) si el viajero se negare a despachar el equipaje, requerirá el auxilio de un agente de la autoridad.

ARTICULO 25.—El precio del despacho de origen a destino será el establecido por las tarifas de precios vigentes.

ARTICULO 26.—La documentación correspondiente al despacho de casillas del servicio de expreso por ferrocarril, se remitirá tratando que sea lo más directo posible de origen a destino.

ARTICULO 27.—Cuando se trate del transporte de mercancías que por su naturaleza sufran mermas o disminuciones en su peso o volumen o en ambos durante la transportación desde su recepción hasta su entrega al destinatario, no se alterará la cuantía de los fletes fijados en la carta de porte y los empleados del servicio no incurrirán en responsabilidades por dichas mermas o disminuciones.

ARTICULO 28.—En el caso de pérdidas, faltantes o averías de las cargas expedidas por expreso, el precitado servicio indemnizará a los dueños de dichas cargas de acuerdo a la tarifa de expreso vigente. En caso de pérdidas o averías parciales, la indemnización será proporcional al peso perdido o dañado. De forma opcional, el cliente podrá optar por un incremento en el monto de la indemnización a recibir por pérdidas o averías de la carga hasta cubrir el valor declarado en moneda nacional de la misma en el documento de embarque, siempre que cumplimente la condición de abonar una tarifa correspondiente al uno por ciento (1%) del valor declarado en moneda nacional del pro-

ducto o artículo transportado adicionalmente al valor del flete.

ARTICULO 29.—La dirección del expreso por ferrocarril aceptará despacho de animales vivos aplicándose la tarifa vigente, siempre que se cumplan las regulaciones fitosanitarias vigentes en el país para este tipo de transportación.

ARTICULO 30.—El despacho de bultos y equipajes que contengan artículos de naturaleza frágil o quebradiza, siempre y cuando no estén correctamente embalados y envasados, así como aparatos de radio, máquinas de escribir, ventiladores y demás efectos electrodomésticos o similares, se transportará a cuenta y riesgo del interesado y en las oficinas de las agencias y estaciones con servicio de expreso, consignándose en las guías y estampándose en los bultos la frase "por cuenta y a riesgo del interesado".

ARTICULO 31.—En los depósitos de expreso por ferrocarril, el bulto se entregará al destinatario, verificándose si el destinatario que se presenta a reclamar el bulto es el coincidente con el despacho, solicitándole el carné de identidad a la persona y anotando en cada caso los datos siguientes:

- a) nombres, apellidos y número de identidad;
- b) domicilio particular del que recoge el bulto;
- c) fecha de entrega; y
- d) nombres y apellidos del que entrega.

ARTICULO 32.—La entrega de bultos se llevará a cabo por el jefe de la agencia de expreso, de la estación o del conductor de expreso o de los trabajadores designados por ellos, exigiendo previamente al cliente su identificación personal, levantándose el acta correspondiente que será firmada por ambas partes y en la cual se consignará:

- a) nombres, apellidos y número del carné de identidad;
- b) dirección particular;
- c) centro de trabajo del cliente;
- d) contraseña del bulto;
- e) fecha de entrega; y
- f) trabajador que realiza ésta.

El acta se archivará conjuntamente con la contraseña que traía el bulto, haciendo siempre referencia al número de guía o carta de porte por un tiempo no menor de 15 días; transcurridos éstos, se remitirá a reclamaciones de la unidad básica del expreso que recibió el bulto.

ARTICULO 33.—En caso de pérdida del comprobante de despacho del bulto, éste solamente podrá ser entregado mediante presentación del acta por pérdida y de acuerdo a lo que se establece en el artículo precedente.

#### SECCION TERCERA

##### De las averías y faltantes

ARTICULO 34.—En la nave de expreso o estación donde se haya detectado la avería y el faltante de algún bulto se llenará el modelo de reclamación, remitiéndose inmediatamente a reclamaciones de la agencia de expreso donde se recibió o debía recibirse el bulto, a los fines de su localización y tramitación correspondiente.

ARTICULO 35.—La agencia de expreso donde se re-

cibió o debía recibirse el bulto, o a través de la unidad básica territorial correspondiente, se circulará al resto de las agencias de expreso y de las estaciones los datos del bulto reclamado.

Una vez transcurridos quince (15) días de la avería o faltante del o los bultos, la dirección del expreso indemnizará a los dueños, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia, depurando responsabilidades en cada caso.

**ARTICULO 36.**—Los bultos serán manipulados en las naves o estaciones para su guarda o custodia, con el debido cuidado y seguridad, evitando el deterioro o pérdida.

**ARTICULO 37.**—En aquellas estaciones donde no existan agencias de expreso, la actividad de operaciones se ocupará de que se brinde este servicio, mediando para ello contrato entre la dirección del servicio de expreso y el área de operaciones.

#### SECCION CUARTA

##### Del servicio a domicilio recogida y entrega

**ARTICULO 38.**—Cuando se preste el servicio de recogida y entrega de mercancías a domicilio se efectuarán en días y horas laborables en cada estación, cuidando de no producir molestias innecesarias en estas prestaciones del servicio.

**ARTICULO 39.**—Será de obligatorio cumplimiento para el servicio de expreso por ferrocarril, la entrega a domicilio donde esté establecido, cuando el cliente haya abonado el precio correspondiente de acuerdo a la tarifa oficial vigente; en el caso de recogida será potestativo por parte del servicio de expreso realizar dicha operación en función de las condiciones necesarias para hacerlo, gestionando para ello si fuera necesario la transportación por medio automotor o por tracción animal, lo que se declarará previamente a los clientes, ya sean estatales o particulares.

**ARTICULO 40.**—Los bultos despachados a domicilio, tienen que estar marcados por el cliente con toda claridad, consignándose los datos que resulten necesarios para identificar plenamente el lugar donde deben ser entregados en destino. Será responsabilidad del aforador o conductor del expreso que verifica el despacho, cuidar de que la dirección postal del destinatario contenga los elementos necesarios para dar cumplimiento a la solicitud de despacho.

**ARTICULO 41.**—En los casos de despachos a estación, el servicio de expreso conociendo el domicilio del destinatario, se encuentra autorizado a brindar este servicio de entrega, evitando con ello la descomposición de las mercancías, gastos de almacenaje y a la vez dejar expeditos sus almacenes, cobrando el importe correspondiente al servicio brindado.

**ARTICULO 42.**—Cuando la entrega de la mercancía se realice a domicilio y el destinatario no se encuentre presente, el expreso conservará la mercancía durante el plazo y condiciones que se establecen en las obligaciones de almacenaje, dejándose notificación al respecto para entregarlas cuando sean reclamadas, sin exceder esto último los términos y condiciones establecidas y además se cobrarán los derechos de almacena-

je correspondiente, más el nuevo servicio de entrega, si el destinatario lo solicita nuevamente.

**ARTICULO 43.**—Cuando el destinatario no posea la carta de porte original para recoger las mercancías, la estación de destino podrá entregársela previa identificación que lo acredite como tal, haciéndose constar al reverso de la guía, nombres, apellidos y número de identidad, además de la firma del interesado.

**ARTICULO 44.**—Las operaciones de recibo y entrega de mercancías en el domicilio de particulares, se realizarán en la forma que a continuación se establece:

- a) en despachos de hasta cincuenta (50) kilogramos o cien (100) centímetros cúbicos, se entregarán en la puerta o piso de la casa del remitente o consignatario; y
- b) en despachos de más de cincuenta (50) kilogramos o cien (100) centímetros cúbicos, el recibo o entrega se hará al costado del vehículo, quedando terminantemente prohibido en este caso hacer la recepción y entrega dentro de la casa del remitente o consignatario; no aceptándose con más de ciento cincuenta (150) kilogramos de peso.

#### SECCION QUINTA

##### Del transporte de cadáveres

**ARTICULO 45.**—El transporte de cadáveres se prestará utilizando los vagones del servicio de expreso de los trenes de pasajeros o agregándole al tren un vagón especialmente destinado para el servicio que se vaya a prestar. En cada caso se cobrará el precio establecido en las tarifas oficiales vigentes para estos servicios especiales.

**ARTICULO 46.**—En los despachos de cadáveres se observarán las medidas sanitarias establecidas, exigiéndose además las certificaciones del Ministerio de Salud Pública o Necrología, según corresponda, autorizando el transporte. Esta certificación se acompañará al despacho.

**ARTICULO 47.**—Cuando los cadáveres vayan acompañados por personas ajenas al servicio del tren, se les facilitará a las mismas las reservaciones de pasaje para el mismo tren con un límite de hasta dos (2) personas; de ser más de dos (2) personas, quedarán sujetas las demás reservaciones a la disponibilidad del tren.

**ARTICULO 48.**—La solicitud para un servicio de transporte de un cadáver, debe efectuarse como mínimo con seis (6) horas de anticipación a la hora señalada para la salida del tren de viajeros que corresponda, debiendo presentarse los acompañantes con el cadáver, dos horas antes de la salida en la estación de origen.

#### SECCION SEXTA

##### Del transporte en intercambios o combinados

**ARTICULO 49.**—Se entiende por tráfico de intercambio o combinado, el que se presta entre porteadores públicos de un mismo o diferente sistema de transportación.

**ARTICULO 50.**—El tráfico de intercambio o combinado relativo a las transportaciones desde y hasta la Isla de la Juventud, se tomará como caso específico, dado que en él participan tres (3) medios de transporte.

**ARTICULO 51.**—En el tráfico de intercambio o com-

binado, se aplicará la tarifa de expreso como si se tratara de un solo porteador para todos los transportes en que intervengan dos o más porteadores públicos en la transportación, aplicándose las tablas de distancia ferroviaria, automotor y marítima.

#### CAPITULO X

### DE LA CARGA ESTATAL, Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, SOCIALES Y DE MASAS, ENTIDADES PRIVADAS CUBANAS Y EXTRANJERAS Y ASOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

ARTICULO 52.—El servicio de expreso no responderá de las reclamaciones que le formulen por la falta de artículos entregados para la transportación por este servicio, siempre que los bultos en que estén contenidos lleguen a su destino correctamente embalados, dado que el servicio de expreso comprende la transportación de bultos y no de artículos o piezas contenidas en las mismas.

ARTICULO 53.—En los casos de faltantes o roturas de los bultos transportados por el servicio de expreso, éste responderá según lo establecido para este tipo de reclamaciones, ajustándose a los subsistemas de expreso y reclamaciones vigentes.

ARTICULO 54.—En los contratos acordados entre el cliente y el servicio de expreso, se consignará la responsabilidad del remitente de garantizar la recogida por parte del destinatario de la carga transportada en el término y condiciones requeridos, asumiendo por su parte las responsabilidades que del no cumplimiento se deriven en tal sentido por el destinatario.

#### CAPITULO XI

### DE LOS ESQUEMAS DE CARGA

ARTICULO 55.—A los efectos de este Reglamento se entiende por esquema de carga, la descripción y gráfico correspondiente acerca de la distribución interior de las cargas a transportar en los equipos especialmente destinados al servicio de expreso, en función de los lugares de destino de las cargas.

El esquema de carga tiene como objetivo mejorar la rotación y consecuentemente el aprovechamiento de los equipos, facilitando la carga y su manipulación a bordo de los vagones, así como la descarga de los mismos.

ARTICULO 56.—Los esquemas de carga son de general y obligatorio cumplimiento para todos los que participen en la ejecución, distribución y manipulación de las cargas a bordo del vagón, así como su descarga.

ARTICULO 57.—Corresponde a los niveles técnicos de dirección del servicio de expreso, elaborar, poner en vigor, modificar o sustituir los esquemas de carga, siempre sobre la base de lo señalado precedentemente, con el fin de elevar el aprovechamiento de los medios y recursos destinados a brindar el servicio.

#### CAPITULO XII

### DE LA MANIPULACION DE MERCANCIAS Y DERECHOS DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 58.—Las mercancías transportadas en vagones y casillas destinadas al servicio de expreso, tienen que ser debidamente estibadas de acuerdo con la naturaleza de la mercancía, de fácil acceso y por orden

de destino, cuidando que las mismas no interfieran al abrir o cerrar las puertas de los equipos.

ARTICULO 59.—Queda terminantemente prohibido al personal que labora en el servicio de expreso, lanzar, tirar o maltratar los bultos o mercancías que tengan que ser manipulados dentro o fuera de los vagones destinados a las transportaciones.

ARTICULO 60.—La descarga en estaciones y agencias se dará preferencia en el siguiente orden:

- a) víveres y comestibles de fácil descomposición; y
- b) animales vivos manipulables, enjaulados, comprendidos en la clasificación de menores.

ARTICULO 61.—En las transportaciones por trenes de viajeros y en los casos en que no hubiera suficiente espacio para el transporte de las cargas que se deben despachar para determinado tren y la misma se hubiera presentado para su despacho oportunamente, se agregará otro equipo (vagón) a la formación del tren, asumiendo las cargas que existan, o caso de no disponer del equipo en cuestión, se enviará en el próximo tren que por itinerario corresponda según el despacho efectuado para la carga.

ARTICULO 62.—De no existir condiciones para la adición de coche planteada en el artículo precedente, se priorizarán las cargas en la forma que a continuación se relacionan:

- a) cadáveres;
- b) artículos de fácil descomposición y animales vivos;
- c) medicamentos (limitando la preferencia a un despacho de 100 decímetros cúbicos o 50 kilogramos de un remitente a un destinatario);
- d) correspondencia pública; y
- e) películas cinematográficas.

Todos los demás artículos no relacionados se entenderán como ordinarios de libre comercio y se irán admitiendo por el turno que sean presentados al despacho, sin preferencia alguna.

ARTICULO 63.—Los jefes de estaciones y agencias de expreso, jefes comerciales de expreso y jefes de turnos, se encuentran autorizados para variar, en los casos específicos y plenamente justificados, las prioridades que se establecen en el artículo precedente.

#### CAPITULO XIII

### DE LAS REEXPEDICIONES O CAMBIOS DE DESTINO

ARTICULO 64.—No será obligatorio para el servicio de expreso efectuar la reexpedición o cambio de destino de un despacho. De aceptarse, se liquidará previa entrega de la carta de porte original las cargas que tuviese el cliente en su primer transporte, almacenaje u otro servicio, considerándose como un nuevo servicio el cambio solicitado.

ARTICULO 65.—Para hallar la distancia entre dos lugares dados, se hará por la tabla de distancia ferroviaria, siempre que por la misma se preste el servicio de expreso.

#### CAPITULO XIV

### DE LOS MEDIOS DEL SERVICIO DE EXPRESO

ARTICULO 66.—Todos los medios técnicos del expreso, como los camiones, la verificación técnica de las basculas y las carretillas, deben ser comprobados p

riódicamente en su funcionamiento técnico; en los vehículos automotores se estamparán en ambos lados el rótulo de la dirección del expreso.

**ARTICULO 67.**—Los jefes de agencias de expreso y estaciones serán los responsables directos de que se efectúe la más rigurosa selección de los choferes y operadores de estos equipos, velando así mismo por el correcto estado técnico de los medios puestos a disposición del expreso para el cumplimiento, con eficiencia y calidad del servicio, su uso y cuidado, dando a conocer a cada operador los deberes funcionales de los mismos.

**ARTICULO 68.**—Con los camiones del servicio de expreso, se transportarán cargas despachadas interprovincialmente, cuando esto resultase necesario.

#### CAPITULO XV

##### DEL ALQUILER DE MEDIOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 69.**—El servicio de expreso tiene la obligación de explotar al máximo sus equipos ferroviarios a través de sus unidades básicas, para dar respuesta a la demanda de transportación existente. No obstante, de presentarse situaciones operativas que no permitan extraer por ferrocarril las mercancías, sean privadas o estatales, los jefes de expreso de las unidades básicas, de agencias y estaciones quedan autorizados para alquilar medios automotores, principalmente rastras, a fin de evacuar bultos de fácil descomposición y otras cargas priorizadas.

#### CAPITULO XVI

##### DE LOS RESTOS Y PEQUEÑAS PARTIDAS DEL PUERTO

**ARTICULO 70.**—Los embarques de los restos y pequeñas partidas de las cargas de importación desde los distintos puertos del país, podrán realizarse mediante el servicio de expreso.

**ARTICULO 71.**—Las cargas referidas en el artículo precedente se recibirán en las naves de las agencias y estaciones correctamente clasificadas y en los casos de que se sitúen los equipos a la carga en el puerto, deberá enviarse un chequeador y aforador por el expreso a fin de que las cargas se ejecuten con las condiciones requeridas.

**ARTICULO 72.**—Los bultos estarán correctamente marcados con el número de la carta de porte, nombre del destinatario, dirección y destino.

**ARTICULO 73.**—En la guía de carga se reflejará el número del manifiesto y de las partidas y vendrán acompañados de la remisión de salida del puerto.

#### CAPITULO XVII

##### DEL ALMACENAJE

**ARTICULO 74.**—Las mercancías almacenadas en los depósitos del expreso serán extraídas por los destinatarios del servicio de expreso, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al de la fecha de aviso al destinatario.

**ARTICULO 75.**—Los bultos no extraídos en el día de su llegada a la nave de expreso o estación de destino, pueden permanecer libres del cobro de almacenaje tres (3) días, de acuerdo a la tarifa vigente, siendo entregados a sus dueños cuando lo reclamen, cobrando el

almacenaje establecido en dicha tarifa, si sobrepasa dicho término.

Si el bulto no reclamado tiene alguna documentación que permita localizar al dueño se citará a éste a través de una notificación, guardando la misma como constancia.

Una vez transcurrido el periodo de los treinta (30) días establecidos, los bultos no reclamados se remitirán al almacén de rezago correspondiente, bajo relación de los mismos y previa autorización de la dirección del expreso.

**ARTICULO 76.**—Después de transcurrido el plazo establecido, se considerarán también como días naturales los feriados y de conmemoración nacional, a los efectos de la aplicación de la tarifa vigente.

**ARTICULO 77.**—Los días se contarán en todos los casos hasta las doce (12) de la noche, a partir de la cual comienza el día siguiente.

#### CAPITULO XVIII

##### DEL SERVICIO DE CORREOS

**ARTICULO 78.**—Las entidades y empresas de correos, prensa y filatelia coordinarán con el servicio de expreso sobre los itinerarios, con la finalidad de que las transportaciones de sus correspondencias se realice por la vía más rápida.

**ARTICULO 79.**—El servicio de expreso consignará como cargas a transportar por el servicio de correos, aquellos bultos o valijas contentivos de correspondencia ordinaria o especial, periódicos, revistas, así como cualquier otro envío relacionado con la actividad de correos y dentro del peso y medidas establecidos para esta prestación.

**ARTICULO 80.**—Las operaciones de carga y descarga de los bultos postales o valijas conteniendo correspondencia, se realizarán exclusivamente por el personal y los conductores del servicio de expreso. El despacho de los bultos postales y de las valijas de correspondencia se efectuará en los mismos términos y con los mismos requisitos de un despacho de carga por cualquier otro cliente del servicio de expreso.

**ARTICULO 81.**—El recibo y entrega de los bultos de correos y valijas de correspondencia, se efectuará de acuerdo con los horarios establecidos, tanto en origen, tránsito o destino que aparecen regulados en el itinerario en vigor, ajustándose la carga y la descarga a los tiempos que el mismo establece.

**SEGUNDO:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o menor jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone.

**TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, al Director General de la Unión de Ferrocarriles "FERROCARRILES DE CUBA", a los Directores de Uniones, Asociaciones, Empresas, Unidades Presupuestadas y demás entidades independientes que integran el sistema de este Ministerio; a todos los organismos de la Administración Central del Estado, a las Organizaciones Políticas, Sociales y de Masas, a los Organos Provinciales del Poder Popular

y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre del 2000.

**Alvaro Pérez Morales**  
Ministro del Transporte

#### RESOLUCION NUMERO 329-00

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución número 120, dictada con fecha 15 de noviembre de 1974 por el Ministro de Transporte, se aprobó el "Reglamento de Operaciones de los Ferrocarriles", documento que ha tenido modificaciones posteriores.

**POR CUANTO:** Resulta necesario, a tenor del tiempo transcurrido, actualizar y reordenar lo regulado en la norma jurídica a que hacemos referencia en el Por Cuanto precedente, poniendo en vigor el nuevo "Reglamento de Operaciones de los Ferrocarriles", tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

**POR TANTO:** En uso de las facultades de que estoy investido

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor, el nuevo "Reglamento de Operaciones de los Ferrocarriles", que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Se autoriza de forma transitoria, a continuar la utilización del empleo de los Modelos de Ordenes de Vía y Ordenes de Tren que fueron puestos en vigor en el Reglamento de Operaciones que se deroga, hasta la total extinción de las existencias de los mismos. Los nuevos modelos que se establecen por medio de la presente, se incorporarán según le resulte necesario a cada una de las diferentes entidades ferroviarias del país.

**TERCERO:** Disponer que por el Director de Operaciones de los Ferrocarriles, perteneciente a la Unión de los Ferrocarriles "FERROCARRILES DE CUBA", se publique y distribuya el Reglamento de Operaciones que se aprueba y pone en vigor por medio de la presente resolución y dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**CUARTO:** Se deroga la Resolución número 120 que puso en vigor el "Reglamento de Operaciones de los Ferrocarriles" dictada por el Ministro de Transporte en fecha 15 de noviembre de 1974; así mismo se derogan, la Resolución número 1 de 20 de enero de 1981; la Resolución número 43 de 16 de abril de 1982; la Resolución número 56 de 24 de junio de 1982, ésta específicamente en todo lo que se oponga al nuevo Reglamento; la Resolución número 60 de 26 de abril de 1991; la Resolución número 157 de 7 de octubre de 1993 y la Resolución número 25 de 1ro. de marzo de 1996, todas dictadas por el Ministro del Transporte, y se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir del día 29 de enero del año 2001.

**QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución a los viceministros, al Inspector General del Transporte y Directores del Organismo Central que deban conocer de la misma, a la Unión de los Ferrocarriles "FERROCARRILES DE CUBA", al Ministerio de la Industria Básica, al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica, al Ministerio de la Industria Azucarera, a las empresas de transporte subordinadas a los órganos locales del Poder Popular, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Azúcar, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre del 2000.

**Alvaro Pérez Morales**  
Ministro del Transporte